

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 2021 – 00179

Procede el despacho a resolver el recurso de Reposición y en subsidio de Apelación, interpuestos por el apoderado judicial de la sociedad demandante LOGÍSTICA INTEGRAL ANDINA LTDA – LIA SERVICE LTDA, contra el auto de fecha 9 de abril de 2021, mediante el cual se libró el mandamiento de pago y se negó respecto de ciertas facturas.

Como fundamentos se sintetizan los siguientes:

Afirma el recurrente que la decisión atacada debe revocarse, toda vez que las facturas presentadas se ajustan a los requisitos enunciados en los artículos 621 y 774 del Código de Comercio y 617 del Estatuto Tributario, por tener aceptación tácita, normas que establecen los requisitos para la validez de los títulos valores y que no exigen requisitos adicionales o manifestación bajo gravedad de juramento para configurarse la aceptación tácita.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER:

Conforme lo señala el Art. 422 del Código General del Proceso, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor, encontrándose en esta categoría los títulos valores, frente a los cuales el Código de Comercio establece un tratamiento especial, ya que los

considera documentos formales, queriendo ello decir, que deben reunir determinados requisitos para que puedan considerarse como tales.

Se advirtió así en el auto objeto de censura que los documentos base de la acción, allegados con la demanda, no cumplen con los parámetros establecidos por el Código de Comercio para derivar una obligación ejecutable mediante la vía incoada.

En efecto, como se dijo, para justificar el ejercicio del derecho incorporado en un título valor es necesario el cumplimiento de unas formalidades sustanciales sin las cuales no produce efecto alguno el título, exigencias que son a la vez comunes y específicas a cada título, conforme lo señala el Art. 620 del C. de Co. que a su tenor literal determina: “(...) *los documentos y actos a que se refiere este título sólo producirán los efectos en él previstos cuando contengan las menciones y llenen los requisitos que la ley señale(...)*”

Referente a las facturas cambiarias, título base de la presente acción, ha de decirse que la reforma introducida por la Ley 1231 de 2008 contempló que las mismas pueden contener negocios jurídicos derivados no sólo de la compraventa, sino de la prestación de servicios y así lo dispuso el Art. 1º de la precitada normatividad, al establecer que no es posible emitir una factura de compraventa sin verificar la entrega real y material de las mercaderías aducidas, o que efectivamente se haya suministrado el servicio, en virtud del contrato verbal o escrito. Al respecto es importante acotar, que las facturas que se allegan como base de la acción fueron expedidas en vigencia de la norma ya transcrita.

De igual manera, determinó la norma en mención (Ley 1231 de 2008) lo referente a la aceptación del citado instrumento negocial, estableciendo que el emisor debe presentar el original de la factura con miras a que el deudor firme de inmediato, como constancia de recepción y asienta sobre su contenido o la rechace y en caso tal que no se configuren ninguna de las circunstancias ya descritas, deberá entregar una copia de la misma para que dentro del término de 03 días contados a partir de la fecha en que fue recibida, la admita o la devuelva.

Ahora bien, establece el Art. 773 del C. de Co., que si en el término de 03 días siguientes a la recepción de la factura el comprador o beneficiario, guarda silencio, se presumirá su aceptación, siempre y cuando se tenga constancia de la fecha en que fue recibida la factura, así como el nombre, identificación y firma de quien la recepciona, conforme lo estatuye el numeral 2º del Art. 5º del Decreto 3327 de 2009 reglamentario de la Ley 1231 de 2008. Pero así mismo, conforme con el decreto reglamentario aludido, se debe dejar constancia por parte del vendedor o prestador del servicio, en el cuerpo del título sobre la configuración de la aceptación tácita, manifestación que se entiende bajo gravedad de juramento.

Conforme a la normatividad citada, es claro que para la fecha en que fueron expedidas las facturas base de la acción, esta clase de títulos valores, se rigen por las siguientes reglas: **i.)** Es un título valor que estructura prestación de servicios, **ii.)** Sólo el original puede alcanzar la calidad de título valor, **iii.)** Su aceptación puede darse en forma expresa o tácita, esta última acaece cuando en el lapso de 03 días contados a partir de su entrega, no es devuelta o no se formulan reclamos en contra de su contenido.

De igual manera estableció que para configurar una aceptación tácita en las facturas, es necesario: **i.)** que la misma tenga la manifestación de la fecha en que fue recibida la copia, lo cual debe asentarse en el original de la factura, así mismo se deberá determinar el nombre, la identificación y la firma de quien sea el encargado de recibirla, lo cual se entiende bajo juramento, **ii.)** Esperar el vencimiento de 03 días para su reclamación y **iii.)** Dejar la constancia que operaron los presupuestos de aceptación tácita en el original, ello debe acaecer por parte del emisor vendedor o prestador del servicio, teniendo en cuenta la fecha de recibo, ello bajo la gravedad de juramento.

Acorde con lo expuesto y abordando el caso bajo estudio, se observa que las facturas de venta allegadas como base de la acción no se encuentran aceptadas en forma expresa por el ejecutado, pues véase al respecto que en las mismas no se evidencia manifestación alguna que derive aceptación de ésta, entendiéndose como aceptación la aprobación que se realiza en forma clara e inequívoca por parte del

comprador o beneficiario del servicio, frente al contenido y valor explicitado en la factura que le es expedida, pues sólo se observa un sello de recibido para verificación, con hora y fecha y firma de quien recibe, pero se reitera, no se advierte que la misma haya sido aceptada expresamente por el demandado.

En consecuencia al no advertirse aceptación expresa, se hace necesario establecer si se configura una aceptación tácita bajo los lineamientos determinados en las normas citadas, ello a fin de derivar la existencia de la obligación cambiaria que se pretende ejercitar.

Al respecto, se advierte que las facturas allegadas y por las cuales se negó el mandamiento de pago no contienen uno de los elementos que ya fueron descritos en párrafos precedentes para derivar la aceptación tácita, ello teniendo en cuenta que las mismas carecen de la constancia que operaron los presupuestos de aceptación tácita en el original (ello debe acaecer por parte del emisor vendedor o prestador del servicio, teniendo en cuenta la fecha de recibo) requisito *sine qua non* para que opere la aceptación en mención (núm. 3 del Art. 5 del Decreto 3327 de 2009). Es importante resaltar, que este requisito no puede soslayarse como en el caso que nos ocupa, pues es un aspecto indispensable que hace parte del título, se reitera, de la literalidad del título valor –factura de venta-, y así lo dispuesto el Tribunal Superior Sala Civil del Distrito Judicial de Bogotá, en diferentes decisiones, de las cuales se cita la proferida el 04 de septiembre de 2013, dentro del proceso radicado No. 2012-00586-01 M. P. Jorge Eduardo Ferreira Vargas, y la contenida en la acción No.2011-00121-01 del 29 de agosto de 2014, siendo M. P. Clara Inés Márquez Bulla entre otras.

Luego, al no cumplirse el requisito de incluir en las facturas allegadas la constancia que operaron los presupuestos de aceptación tácita no es posible tenerlas por aceptadas tácitamente y como no existe manifestación tampoco de aceptación expresa, no es viable afirmar que los documentos en que se apoya la ejecución fue aceptado por la parte demandada, y por ende, que proviene del deudor y constituye plena prueba contra él, como lo prescribe el Art. 422 del Código general del proceso, lo que les resta exigibilidad, por falta de aceptación, y siendo ello

así, no resultaba viable jurídicamente que se emitiera mandamiento de pago.

Como puede verse, esta es una exigencia formal para entender que el título fue debidamente aceptado tácitamente y no es por tanto un requisito exclusivo para su circulación, tal como lo sostiene el recurrente.

Ahora bien, en cuanto a las facturas que no fue posible anexar por las razones que allí se esgrimen, debe decirse que el recurso de reposición se debe resolver con fundamento en los documentos obrantes al momento de tomar la decisión, siendo claro por demás que si el título no fue acompañado no es posible inadmitir la demanda para solicitarlo y que se subsane el título, pues lo que es posible subsanar es la demanda, siendo por tanto que en esos casos se debe proceder a negar el mandamiento de pago, tal como se dispuso por este juzgador.

En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE:**

1.- **NO REPONER** el auto proferido en fecha nueve (9) de agosto de 2021, mediante el cual se negó parcialmente mandamiento de pago solicitado por la sociedad LOGÍSTICA INTEGRAL ANDINA LTDA.- LIA SERVICE LTDA, respecto de unas facturas pretendidas, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2.- **CONCEDER** en el efecto SUSPENSIVO el recurso de APELACIÓN interpuesto en subsidio por la parte demandante, el cual deberá surtirse ante el señor Juez Civil Circuito de esta ciudad (reparto). OFÍCIESE.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **126**, hoy **27 de julio de 2021**.

Indira Rosa Granadillo Rosado – Secretaria.

Firmado Por:

**OSCAR LEONARDO ROMERO BAREÑO
JUEZ
JUZGADO 014 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**25e0bcf912a483ec87f303e6137bb63977a930dbcf39f5d3209abdf54c5f1
f50**

Documento generado en 25/07/2021 09:30:56 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**